



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021-00007-00
Afectadas: Diana Lucía Sunce Ninco
 Clara Sofía Reyes Betancourt
Ley: Ley 1849 de 2017

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-117976, propiedad de CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT¹.

HECHOS

Según informes policiales el grupo de delincuencia común organizada llamado “El Mago o Los Rolos” se dedicaba al tráfico de estupefacientes en mayores y menores cantidades en el área metropolitana Neiva, en particular, en las comunas 6, 7, 8 y 9 de esta ciudad. De esa banda hacía parte DIANA LUCÍA SUNCE NINCO quien era conocida como alias Diana Colitas, quien residía en la calle 1 H No. 40 A – 29 del barrio siglo XXI de esta ciudad.

La referida vivienda fue registrada y allanada en dos oportunidades: 1) Tras recibirse información ciudadana acerca del expendio de drogas en la casa de PIPO y DIANA Colitas ubicada en el asentamiento Siglo XXI, a eso de las 7 de la mañana del 18 de diciembre de 2017 policiales ingresaron a la vivienda encontrando un total de 18 envolturas cilíndricas de papel con marihuana; y 2) a las 6:20 de la mañana del 26 de abril de 2018² funcionarios de la SIJIN de Neiva, con el fin de hacer efectiva la orden de captura emitida contra DIANA LUCÍA SUNCE NINCO alias “DIANA COLITAS”³, hallando 1 envoltura de papel con una sustancia pulverulenta similar al “bazuco”, la suma de \$ 22.350⁴ en efectivo y un cuaderno con papel picado dentro del mismo, entre otros⁵.

Lo anterior, motivó la compulsación de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el inmueble citado en precedencia⁶.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la calle 1 H No. 40 A – 29 Lote 4 Manzana N del barrio La Cristalina de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117976, propiedad de CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT⁷.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

¹ Folios 82 a 83 del cuaderno original No. 1

² Informe de registro y allanamiento suscrito por Edwin Antonio Perdomo Houghton y Oscar Enrique Chavarro Castañeda, servidores de Policía Judicial adscrito a las SIJIN Neiva. Folios 170 a 171 vto del cuaderno original No. 1

³ Orden de captura No. 51 del 24 de abril de 2018. Folio 162 del cuaderno original No. 1

⁴ Nueve billetes en denominación de \$2.000, dos billetes en denominación de \$1.000 y \$2.350 en monedas de denominación de 50, 100 y 200 pesos.

⁵ Una memoria de USB de color blanca Kingston; una memoria USB de color azul marca Kingston; una memoria USB sin marca; y un celular color negro marca NOKIA y número de IMEI 35728787085202218.

⁶ Oficio S -2018-04321/SUBIN-GRUIJ-25.32 del 3 de mayo de 2018. Folios 4 a 28 del cuaderno original No. 1

⁷ Folio 82 a 83 del cuaderno original No. 1

El 22 de enero de 2019 la Fiscalía Seccional de Bogotá abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁸.

El 11 de mayo de 2020⁹ el persecutor dispuso la ruptura de la unidad procesal para continuar la acción extintiva respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117976 propiedad CLARA SOFIA REYES BETANCORUT, y tramitar por cuerda separada la actuación contra los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-90929, 200-71198, 200-122518 y 200-122588.

Ese mismo día la Fiscalía instructora, de un lado, presentó demanda de extinción de dominio¹⁰ contra el primer bien, y de otro, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el mismo¹¹; diligencia última llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020¹².

2. Etapa de juzgamiento

Recibida la actuación el 21 de enero de 2021 este juzgado avocó conocimiento de la actuación seguida respecto del inmueble propiedad de CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT, y vinculó a DIANA LUCÍA SUNCE NINCO en calidad de afectada¹³. La decisión fue notificada personalmente a la afectada CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT¹⁴, y comunicada al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁵, al Agente del Ministerio Público¹⁶, y a la representante de la Fiscalía¹⁷.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, en atención a las solicitudes presentadas por la afectada SUNCE NINCO, se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, a fin le asignara un Defensor Público¹⁸.

El 21 de octubre 2021 se dispuso el emplazamiento de DIANA LUCÍA SUNCE NINCO y los terceros indeterminados, conforme lo establece el artículo 140 de la ley 1708 de 2014¹⁹. El 7 de abril de 2022 se ordenó la fijación de nuevo edicto, atendiendo lo informado por la Dirección de Administración Judicial²⁰.

Realizadas las publicaciones de rigor²¹, el 4 de mayo siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la mencionada normativa²², término que transcurrió en silencio²³.

El 2 de junio posterior este juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y resolvió sobre las pruebas²⁴, decisión contra la cual no se interpusieron recursos²⁵.

⁸ Folios 76 a 79 del cuaderno original No. 4

⁹ Folio 274 del cuaderno original No 4

¹⁰ Folios 276 a 287 del cuaderno original No. 4

¹¹ Folios 1 a 21 del cuaderno de medidas cautelares

¹² Folios 26 a 29 del cuaderno de medidas cautelares

¹³ Folios 57 y 58 del cuaderno digital No. 5

¹⁴ Folio 159 del cuaderno digital No. 5

¹⁵ Oficio No. 00127 del 2 de febrero de 2021. Folios 134 y 145 a 147 del cuaderno digital No. 5

¹⁶ Oficio 00128 del 2 de febrero de 2021. Folios 135 y 148 del cuaderno digital No. 5

¹⁷ Oficio No. 00129 del 2 de febrero de 2021. Folios 136 y 149 a 151 del cuaderno digital No. 5

¹⁸ Folio 179 del cuaderno digital No. 5

¹⁹ Folio 252 del cuaderno digital No. 5

²⁰ Folio 302 del cuaderno digital No. 5

²¹ Folio 303 a 310 y 1 a 19 del cuaderno digital No. 5 y cuaderno digital No. 6, respectivamente.

²² Folio 22 del cuaderno digital No. 6

²³ Folio 25 del cuaderno digital No. 6

²⁴ Folios 26 a 29 del cuaderno digital No. 6

²⁵ Folio 31 del cuaderno digital No. 6

Allegadas las probanzas decretadas, el 23 de septiembre de 2022 se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre²⁶, plazo que venció en silencio²⁷.

3. Fundamentos de la demanda de extinción de dominio²⁸

La Fiscalía tras referirse a la competencia para conocer esta acción; mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan su petición; enunciar las pruebas allegadas al expediente; y recordar las medidas cautelares decretadas; dijo que en este caso concurre la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que el referido inmueble fue utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

Refirió que aunque DIANA LUCÍA SUNCE NINCO manifestó ser la propietaria del bien, en realidad quien aparece registrada es CLARA SOFÍA REYES, siendo ella quien le entregó el inmueble a SUNCE NINCO y esta última quien ha estado ejecutando actividades ilegales, al punto que se llevaron a cabo dos diligencias de registro y allanamiento en el inmueble, una en el mes de diciembre de 2017 y la otra en el mes de abril de 2018.

Indicó que según registro de antecedentes, DIANA LUCÍA SUNCE NINCO registra dos sentencias de condena, la primera emitida en el 2004 y la segunda en el 2007, lo cual quiere decir que la precitada, antes de residir en el inmueble de marras, ya se dedicaba a actividades ilegales.

4. Oposición y alegatos de cierre

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno²⁹.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problemas jurídicos

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED para declarar la extinción de dominio del bien objeto de proceso?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

²⁶ Folio 119 del cuaderno digital No. 6

²⁷ Constancia secretarial del 3 de octubre de 202. Folio 122 del cuaderno digital No. 6

²⁸ Folios 276 a 287 del cuaderno original No. 4

²⁹ Folio 122 del cuaderno digital No. 6

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negritas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³⁰. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³¹:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

- a.** *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
- b.** *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c.** *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
- d.** *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e.** *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

³⁰ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

³¹ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³².

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

³² Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a tenor establece: *“Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad no es cosa distinta que una readecuación de la descrita en el anterior numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³³:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³⁴.

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual se declarará la extinción de los bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”* debe estudiarse el cumplimiento de dos presupuestos: uno de carácter objetivo y otro subjetivo³⁵.

5.1 Aspecto objetivo

Los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la utilización del bien por parte de DIANA LUCÍA SUNCE NINCO alias *“DIANA COLITAS”* en la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas. Ello se extrae del informe de investigador de campo del 13 de marzo de

³³ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

2018³⁶, suscrito por Néstor Raúl Fonseca Sanabria funcionario la SIJIN, quien puso de presente que según información ciudadana se conoció de la existencia de la banda denominada “El mago o Los Rolos”, dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, entre otros delitos³⁷.

El documento refiere el *modus operandi* de la citada estructura criminal y destaca las labores de investigación desarrolladas por la Policía Judicial³⁸ a partir de las cuales se logró identificar a sus integrantes, entre ellos, la precitada, de quien se adujo era la jefe del sector barrio Siglo XXI o Los Alpes, quien vendía sustancias estupefacientes a través de intermediarios y valiéndose de campaneros, últimos encargados de asegurar las transacciones.

De igual manera, en dicho informe resaltó que para el 18 de diciembre de 2017 se llevó a cabo diligencia de registro del inmueble ubicado en el asentamiento siglo XXI comuna 8 de Neiva —NUNC 41001600716201702923—, en donde a DIANA LUCÍA SUNCE NINCO alias “Colitas”, se encontraba en compañía de varios menores de edad, siéndole hallada sustancia alucinógena “MARIHUANA” lista para su distribución y venta. Es que según Julio César Cardozo Gómez, de profesión mototaxista, cuya declaración sirvió de sustento para disponer la intervención de la vivienda, en esa casa ubicada en el asentamiento Siglo XXI, PIPO y DIANA Colitas distribuían drogas, y él, es decir, el declarante, había llevado varias personas a adquirirlas³⁹.

No habían transcurrido 5 meses de dicha intervención cuando ya la Fiscalía 108 Especializada de Neiva había ordenado otro registro y allanamiento de la misma vivienda del barrio Siglo XXI de Neiva – Huila, a fin de capturar a DIANA LUCÍA SUNCE NINCO⁴⁰, y para encontrar, recolectar y asegurar EMP y EF⁴¹. La diligencia se efectuó el 26 de abril de 2018⁴², donde además de llevarse a cabo la aprehensión de la mencionada, se encontraron los siguientes elementos:

“...II. RELACIÓN DE OBJETOS EXAMINADOS O INCAUTADOS

No.	Lugar donde fueron encontradas	Identificación y descripción	Nombre de quien la halló
1	Habitación No. 1	Sobre la mesa de noche a un costado de la cama 01 envoltura de papel cuaderno la cual contiene una sustancia pulverulenta con características similares a la base de coca “bazuco” y sobre el peinador \$22.350, dos agendas de color negro con notas en su interior, un cuaderno con papel picado dentro del mismo, una memoria USB de color blanco marca Kinstong, una memoria USB de color azul marca Kinstong y 01 memoria USB sin marca para un total de 03 memorias USB, un celular de color negro marca NOKIA IMEI 357287870852022 18	(...)
2	Habitación No. 2	... sin hallar EMP ni EF	(...)
3	patio-batería sanitaria	sin hallar EMP ni EF.	(...)
4	cocina	sin hallar EMP ni EF	(...)
5	Sala-comedor	(...)

³⁶ Folios 1 a 297, 1 a 293, y 1 a 24, de los cuadernos originales 2, 3 y 4, respectivamente.

³⁷ Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y la Utilización de Menores para cometer delitos.

³⁸ Basadas principalmente en la interceptación de abonados celulares y labores de campo

³⁹ Folios 153 Cuaderno nexco Copia 2.

⁴⁰ Folios 187 a 190 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 191 a 194 del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 170 a 171 vto del cuaderno original No. 1

De la sustancia estupefaciente descubierta en el inmueble también dan cuenta el acta de registro y allanamiento⁴³, el acta de incautación⁴⁴, el informe fotográfico⁴⁵, el informe ejecutivo⁴⁶, así como la captura de DIANA LUCÍA SUNCE NINCO⁴⁷, residente del lugar, quien fue plenamente identificada mediante informe de laboratorio de la misma fecha⁴⁸.

Ahora bien, al someter la sustancia a la prueba de identificación preliminar homologada⁴⁹, arrojó resultado positivo para ALCALOÍDES y COCAÍNA.

Nótese que por la distribución o venta de droga y la pertenencia a una organización dedicada al tráfico de estupefacientes DIANA LUCÍA SUNCE NINCO fue condenada penalmente el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, en virtud al preacuerdo celebrado con la Fiscalía⁵⁰.

La identificación del inmueble objeto de este proceso se verifica con el informe de investigador de campo del 13 de marzo de 2018⁵¹ por medio del cual funcionarios de la SIJIN solicitaron la realización de 14 diligencias de registro y allanamiento de inmuebles ubicados en diferentes comunas de la ciudad de Neiva, con el fin de capturar a varios de los miembros de la banda delincriminal denominado “El Mago o Los Rolos”. En el documento se indicó lo siguiente:

“INMUEBLE NÚMERO SEIS. Ubicado en la **Carrera 1 H número 40 A -29 del barrio Siglo XXI** coordenadas **-75°15'30.11''** y **Latitud 2°55'31.90''** de la comuna ocho de Neiva. La vivienda allanar es de una sola planta construida en material, fachada color azul, cuanta con una puerta metálica de color negro, dos ventanas metálicas de color negro, techo en zinc, la parte interna tiene tres habitaciones, sala comedor, cocina, baterías sanitarias, en el lugar reside **DIANA LUCIA SUNCE NINCO** alias **“Diana Colitas”** identificada con CC N°55.179.336 de Neiva y sus hijos. Durante el transcurso de la investigación se logró establecer que estas persona es una de las Jefes de ollas que hace parte del Grupo de Delincuencia Común Organizado denominado **“El Mago o los Rolos”**, quien con el flagelo del tráfico de estupefacientes en la modalidad de domicilios están afectando a los niños, niñas y adolescentes que estudian ... y mantienen ... en la Institución Educativa IPC Andrés Rosa y el Polideportivo del barrio Siglo XXI.”

Si bien según el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública, el inmueble está ubicado en la **calle** 1 H No. 40 A -29 Lote 4 Manzana N del Barrio La Cristalina de Neiva, mientras que en la diligencia de allanamiento se registró como dirección la **carrera** 1 H No. 40 A -29 del Barrio Siglo XXI, lo cierto es que se trata del mismo bien, pues obra copia del impuesto predial⁵² donde se indica que el inmueble es propiedad de CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT y la dirección C 1 H 40 A 29 corresponde al predio 0107000004440004000000000, esto es, al mismo bien objeto este proceso. Además, en el recibo de gas aparece la dirección CL 1 H # 40 A -29 propiedad CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT, lo cual confirma que no se trata de un inmueble distinto al objeto de este proceso.

Aunado a ello, ÓSCAR ENRIQUE CHAVARRO CASTAÑEDA, patrullero adscrito a la Sijin y quien realizó la captura de SUNCE NINCO, en entrevista del 28 de

⁴³ Folios 169 y vto del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folio 163 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folios 165 a 168 del cuaderno original No. 1

⁴⁶ Folios 185 a 186 vto del cuaderno original No.1

⁴⁷ Folios 172 a 175 del cuaderno original No.1

⁴⁸ Folios 180 a 184 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Informe investigador de campo. Folios 177 y vto del cuaderno original No. 1

⁵⁰ Folios 95 a 117 del cuaderno digital No.6

⁵¹ Folios 286 a 299 del cuaderno original No. 1.

⁵² Folio 138 del cuaderno de anexos copia No.2

agosto de 2019 al ser indagado por el lugar exacto donde se realizaron las diligencias de allanamiento; expresó⁵³:

“PREGUNTADO: Con el fin de precisar el lugar exacto donde se realizaron las dos diligencias de registro y allanamiento en el barrio las Cristalinas de la comuna 8 de la ciudad de Neiva, ¿manifieste en que barrio realizó las diligencias de registro y allanamiento bajo el radicado 410016000716201702923? **CONTESTO:** esa diligencia de registro y allanamiento fue realizada el 18 de diciembre de 2017 apoyada por el suscrito en el barrio siglo XXI de la comuna 8 de esta ciudad, donde se logró la incautación de una sustancia estupefacientes dentro del inmueble; Para el día 26 de abril de 2018 se realiza la segunda diligencia bajo radicado No. 410016000584201700794 al inmueble ubicado en la carrera 1 H Nro. 40 -29 en el barrio siglo XXI de la comuna 8 de esta ciudad, dirección que se encontraba plasmada en la orden de registro y allanamiento donde se logró la captura de la señora DIANA LUCIA SUNCE identificada con cédula Nro. 55.179.336, por el delito de Tráfico Fabricación Porte de Estupefacientes Art. 376 C.P. **PREGUNTADO:** una vez se obtiene esta información por parte de los funcionarios de extinción del derecho de dominio se realizan solicitudes a diferentes entidades como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde nos aportan copia del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 200-117976, registrando la dirección del inmueble ubicada en la calle 1 H Nro. 40 – 29 del barrio las cristalinas de la comuna 8 de la ciudad de Neiva, así mismo se solicita escritura pública ante la notaría registrando el inmueble antes descrito en la calle 1 H Nro. 40 – 29 del barrio las cristalinas y no registra en la carrera 1 H # 40 -29 barrio siglo XXI. **CONTESTO:** Para la primera diligencia del 18 de diciembre de 2017, recibió una orden verbal del jefe de Grupo de Crimen Organizado de esa época, consistente en ser parte de un personal de policía judicial para dar cumplimiento a una orden de registro y allanamiento en donde se relacionaba un inmueble ubicado en las coordenadas LONGITUD: -75°15'31.33" LATITUD: 2°55'30.43, sin nomenclatura visible. Recuerdo que en la orden se describían estas características “inmueble de una sola planta, construida en material, fachada color azul, con una puerta de ingreso y dos ventanas metálicas de color negro” durante le procedimiento se le solicita a la moradora DIANA SUNCE un recibo de servicios públicos con el fin de establecer la dirección del inmueble, pero esta persona manifestó que no tenía ningún recibo en ese momento y que la dirección de la casa era Carrera 1H # 40-29 por tal motivo la anterior dirección fue plasmada en los demás informes del procedimiento; Para la segunda diligencia de allanamiento fue escogido nuevamente por el Jefe del Grupo de Crimen Organizado de esa época, debido a que ya tenía conocimiento de la ubicación de la casa, seguidamente me hacen entrega de dos órdenes de allanamiento y registro, una con fines de búsqueda de EMP y EF y la otra con fines de captura en contra de la señora DIANA SUNCE en donde se relaciona que reside en el inmueble ubicado en la Carrera 1H # 40-29 de la comuna 8. ...” (Lo resaltado por el Juzgado)

Asimismo, la nomenclatura concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 3518 del 18 de noviembre de 2009⁵⁴ de la Notaría Quinta de Neiva, los recibos de valorización y predial unificado de la Alcaldía de Neiva⁵⁵, la ficha predial 4100107000004440004000000000⁵⁶ y el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva⁵⁷.

Entonces, si DIANA LUCÍA SUNCE NINCO fue sorprendida en los años 2017 y 2018 con droga (marihuana y cocaína) en su vivienda ubicada en la calle 1 H No. 40 A – 29 del barrio Siglo XXI de Neiva – Huila; si ella fue condenada por

⁵³ Entrevista del 28-08-2019. Folios 109 a 110 del cuaderno original No. 4

⁵⁴ Folios 93 a 96 del cuaderno original No. 1 y 130 a 133 del cuaderno de anexos No. 2

⁵⁵ Folio 149 del cuaderno original No. 1 y 149 del cuaderno de anexos No. 2

⁵⁶ Folios 87 a 90 del cuaderno original No.1 y 122 a 123 del cuaderno de anexos copia No. 2

⁵⁷ Folios 82 a 83 del cuaderno original No. 1 y 126 a 127 del cuaderno original No. 4

vender narcóticos y pertenecer a un grupo dedicado a la distribución de farmacodependientes; y si los procedimientos se adelantaron porque según información ciudadana, en la casa se traficaba con narcóticos; demostrado está que el bien de la referencia fue destinado para conservar y expender sustancias alucinógenas, quedando acreditado el factor objetivo de la causal.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT, quien figura como propietaria inscrita del inmueble, es decir, si ella desatendió los deberes que le impone el ordenamiento jurídico respecto de su propiedad.

Al respecto, nótese que CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT, pese a haber sido notificada de la presente acción extintiva, no se opuso a la pretensión de la Fiscalía, ni allegó elemento alguno que acreditara un proceder acorde al mandato constitucional. Por el contrario, abiertamente manifestó su desinterés en el inmueble, pues en entrevista del 4 de septiembre de 2019⁵⁸, dijo: ***“No señor, no tengo conocimiento de nada, soy una persona que no me gusta meterme en problemas, además no me interesa porque esa casa no es mía, yo se la vendí a la señora diana en el año 2013, problema de ella sino sacó la escritura de la casa”***. (Destaca el juzgado)

De lo anterior se infiere que CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT, no adelantó ninguna labor de cuidado y vigilancia sobre el bien en razón a la venta celebrada con la señora DIANA LUCÍA SUNCE NINCO, circunstancia por la que dejó de realizar gestiones de control a partir del año 2013, lo cual deja de entrever el incumplimiento de la función social impuesta constitucionalmente, por lo que estaría satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto de ella.

De otro lado, en lo que atañe a DIANA LUCÍA SUNCE NINCO, quien fue vinculada a este trámite extintivo con ocasión al contrato de compraventa suscrito el 26 de febrero de 2013⁵⁹ y la escritura pública No. 203 del 18 de febrero de 2015⁶⁰, dígase que si las pruebas descritas en precedencia revelan que fue ella quien directamente ejecutó de manera la actividad ilícita origen de esta acción, es decir, fue ella en su calidad de poseedora quien utilizó el predio como medio o instrumento para conservar y vender sustancias psicotrópicas, significa que la referida afectada incumplió directamente la obligación *“que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social”*, según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el artículo 58 constitucional, cumpliéndose así, para ella también, el factor subjetivo.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, el inmueble ubicado en la calle 1 H No. 40 A – 29 Lote 4 Manzana N del barrio La Cristalina de Neiva – Huila fue utilizado para realizar actividades ilícitas que afectaron la salud pública⁶¹, y de otro, la propietaria no adelantó gestión alguna de cuidado y protección del predio, mientras que la poseedora lo usó de manera

⁵⁸ Folios 108 y vto a del cuaderno original No. 4

⁵⁹ Folios 39 a 43 del cuaderno digital No. 4

⁶⁰ Folios 19 a 23 del cuaderno digital No. 5

⁶¹ Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

irregular; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la calle 1 H No. 40 A – 29 Lote 4 Manzana N del barrio La Cristalina de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117976 propiedad de CLARA SOFÍA REYES BETANCOURT, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

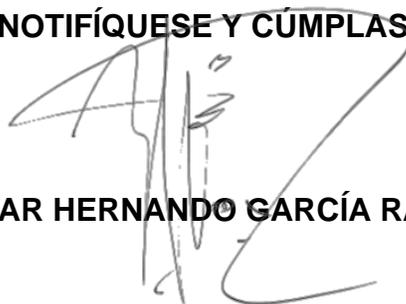
CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00134 00

Afectado: Camilo Andrés Eslava

Bien: Vehículo DCR-618

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el vehículo tipo campero marca Toyota, línea Fortuner, de placas DCR 618, propiedad de CAMILO ANDRÉS ESLAVA¹.

2. HECHOS

A eso de las 17:45 horas del 15 de agosto de 2018 miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería No. 27 que adelantaba labores de control en la vereda El Cedro de Municipio de Pitalito (Huila), más exactamente en las coordenadas LN 01° 40' 8" – LW 76° 14' 03", detuvieron la marcha del vehículo de placas DCR-618, el que tras ser sometido a registro permitió descubrir en el tanque de gasolina 29 tarros plásticos blancos y 31 tarros pequeños transparentes con una sustancia que arrojó resultado preliminar positivo para cocaína y sus derivados con un peso total neto de 54 kilogramos².

Lo anterior, motivó la captura del conductor KEVIN ADRIÁN ROMERO LÓPEZ³, la incautación del automotor⁴, y tras emitirse sentencia de condena penal contra el mencionado, se dispuso compulsar copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el rodante⁵.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del vehículo de placas DCR-618, clase campero, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2009, color plateado metal, carrocería tipo cabinado, motor No. 1KD7754896, chasis No. MR0YZ59G090083434 propiedad de CAMILO ANDRÉS ESLAVA⁶ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.423.290.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 9 de abril de 2019 la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá avocó el conocimiento de la actuación⁷, y el 19 de noviembre posterior abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁸.

El 30 de abril de 2020 la delegada presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre el automotor involucrado y remitió las diligencias a los juzgados de Bogotá⁹. En esa fecha, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del referido

¹ Según certificado de tradición expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Folios 117 a 118, 186 a 187, 244 a 245, 249 a 250 del cuaderno original No. 1

² Folios 26 a 27 vto del cuaderno original No.1

³ Folios 5 a 6 del cuaderno original No. 1

⁴ Folio 9 del cuaderno original No. 1

⁵ Oficio 20520-01-03-04-065 del 13 de marzo de 2019. Folio 159 del cuaderno original No. 1

⁶ Según consulta en la página del Runt y certificado de tradición expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Folios 163 a 166; y 117 a 118, 186 a 187, 244 a 245, 24 a 250 del cuaderno original No. 1

⁷ Que le fuera asignada por medio de planilla de relación de procesos del 4 de abril de 2019. Folios 160 y 161 del cuaderno original No. 1

⁸ Folios 169 a 173 del cuaderno original No. 1

⁹ Folios 253 a 274 del cuaderno original No. 1

bien¹⁰, diligencia última materializada el mismo día¹¹.

Mediante acta del 24 de septiembre de 2021 se repartió la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá¹², despacho que el 12 de octubre siguiente dispuso la remisión del proceso por competencia a esta oficina¹³.

4.2 Etapa de juzgamiento

El 3 de noviembre de 2021 este juzgado avocó conocimiento de la acción extintiva¹⁴, decisión notificada personalmente al afectado¹⁵ y a su apoderado¹⁶. La misma también se comunicó al delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁷, al agente del Ministerio Público¹⁸, a la Representante de Fiscalía¹⁹ y a la SAE²⁰.

El 11 de febrero de 2022 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014²¹. El 20 de mayo de 2022 se ordenó la fijación de un nuevo edicto, atendiendo lo informado por la Dirección de Administración Judicial²².

Realizadas las publicaciones de rigor²³, el 11 de noviembre de 2022 se corrió el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio²⁴, término vencido sin pronunciamientos²⁵.

El 5 de diciembre de 2022 se admitió a trámite el proceso y se decretaron pruebas²⁶. El 23 de enero de 2023 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión²⁷, lapso transcurrido sin novedad²⁸.

4.3 Fundamentos de la demanda²⁹

La Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, tras referirse a la competencia para conocer este asunto, mencionar los fundamentos de hecho y derecho que soportan su petición; identificar el bien objeto de esta acción, y relacionar las pruebas allegadas al expediente; estimó acreditada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placa DCR-618, toda vez que fue utilizado por KEVIN ADRIÁN ROMERO LÓPEZ para la ejecución de la actividad ilícita denominada tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, prevista en el artículo 376 del C.P.

Dijo que si bien CAMILO ANDRÉS ESLAVA, propietario del vehículo, dijo haber adquirido el rodante en el mes de julio de 2018 y entregado en arriendo –8 días después– a HENRY ROMERO LÓPEZ, lo cierto es que de la revisión del contrato se advierte que este se suscribió el 28 de marzo de 2018 y se autenticó sólo hasta

¹⁰ Folios 1 a 29 del cuaderno de medidas cautelares

¹¹ Folios 31 a 33 del cuaderno de medidas cautelares

¹² Folio 3 del cuaderno digital original No. 2

¹³ Folios 4 a 7 del cuaderno digital original No. 2

¹⁴ Folios 9 a 10 del cuaderno digital No. 3

¹⁵ A través de Despacho Comisorio. Folio 46 del cuaderno digital No. 3

¹⁶ Folio 36 del cuaderno digital No. 3

¹⁷ Folios 14 y 19 a 21 del cuaderno digital No. 3

¹⁸ Folios 15 y 22 a 24 del cuaderno digital No. 3

¹⁹ Folios 16 y 25 a 27 del cuaderno digital No. 3

²⁰ Folios 17 y 28 a 30 del cuaderno digital No. 3

²¹ Folio 51 del cuaderno digital No. 3

²² Folio 83 del cuaderno digital No. 3

²³ Folios 99 y 121 a 128 del cuaderno digital No. 3

²⁴ Folio 130 del cuaderno digital No. 3

²⁵ Folio 133 del cuaderno digital No. 3

²⁶ Folio 134 del cuaderno digital No. 3

²⁷ Folio 148 del cuaderno digital No. 3

²⁸ Folio 151 del cuaderno digital No. 3

²⁹ Folios 253 a 274 del cuaderno original No. 1

el 17 de julio de 2018, aspecto que deja en entredicho la credibilidad de la mentada negociación.

Por lo anterior, concluyó que el propietario incumplió con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política.

4.4 Oposición y alegatos de cierre

Ninguno de los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades Normativas y Jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³⁰. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de

³⁰ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³¹:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir

³¹ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipopenal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³².

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor establece:

“(...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de los bienes, cuya literalidad NO es cosa distinta que una readecuación de la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³³:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que*

³² Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³³ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**". (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*"...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, yasea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*³⁴.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*³².

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas", debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁵.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376.

Ello se extracta del informe de captura dirigido a la Fiscal 43 Local de Pitalito³⁶, según el cual a las 17:15 horas del 15 de agosto de 2018 personal del Ejército

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 11001070401420110000401. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018 rad. 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁶ Folios 1 a 4 del cuaderno original No.1

adscrito al Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” que se encontraba realizando labores de control en la vereda el Cedro del municipio de Pitalito, exactamente en las coordenadas LN 01° 40’ 8” – LW 76° 14’ 03”, detuvieron la marcha del vehículo de placa DCR-618, el cual era piloteado por KEVIN ADRIÁN ROMERO LÓPEZ.

Al realizar una inspección del automotor, los uniformados encontraron en el interior del tanque de gasolina una sustancia compacta, que al ser sometida a la prueba de identificación homologada PIPH arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto total de 54 kilogramos³⁷; circunstancia que motivó la captura del conductor del rodante, quien fue plenamente identificado mediante el informe de laboratorio del 21 de agosto de 2018³⁸.

Del referido hallazgo también dan cuenta el informe ejecutivo³⁹, el reporte de iniciación⁴⁰, el formato único de noticia criminal⁴¹, las actas de derechos del capturado⁴² y el informe investigador de campo (fijación fotográfica de la sustancia)⁴³.

El alcaloide descubierto en el automotor fue destruido según informe de investigador de campo y acta del 3 de septiembre de 2018⁴⁴.

Por esos hechos, el 28 de febrero de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a KEVIN ADRIÁN ROMERO LÓPEZ, como responsable del punible denominado tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en virtud a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía⁴⁵.

Lo anterior significa no sólo que el precitado fue sentenciado por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido punible.

La identificación y originalidad de los guarismos del rodante objeto de este proceso, se establece del informe de investigador de laboratorio del 16 de agosto de 2018⁴⁶, donde se indicó:

“...3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:

MARCA	TOYOTA	PLACA	DCR 618
CLASE	CAMPERO	O. DE TRÁNSITO	BOGOTÁ D.C
TIPO	CABINADO	SERVICIO	PARTICULAR
LÍNEA	FORTUNER	N° CHASIS	-MR0YZ59G090083434-
COLOR	PLATEADO	N° PLAQ. DE SERIE	MR0YZ59G090083434
AÑO MODELO	2009	N° MOTOR	1KD7754896
PROCEDENCIA	IMPORTADA	OTROS	N/A

(...)

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Una vez analizados todos los aspectos que constituyen una identificación

³⁷ Folios 26 a 27 vto del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 41 a 42 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folios 11 a 13 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folio 14 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 15 a 16 del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 5 a 6 y 17 a 18 del cuaderno original No. 1

⁴³ Folios 11 a 13 del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folios 49 a 52 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folios 143 a 158, y 189 a 219 del cuaderno original No. 1

⁴⁶ Folios 31 a 34 del cuaderno original No. 1

vehicular, tales como características externas, examen de la superficie, la cual no ha sufrido ninguna modificación ni alteración, observados los números de identificación vehicular (niv) en sus características de morfología, simetría, colocación y estampación, las cuales conservan las características utilizadas por la casa matriz, el vehículo motivo del presente análisis queda de esta forma **IDENTIFICADO TÉCNICAMENTE** con la serie de chasis - MR0YZ59G090083434-, plaqueta serial MR0YZ59G090083434 y serial de motor 1KD7754896, que presenta al momento de la diligencia por lo anteriormente expuesto.

En cuanto a la pintura de color **PLATEADO** al realizar la aplicación del solvente, esta es removida con facilidad.

Respecto a la placa alfanumérica **DCR 618**, presenta características que se identifican con las legalmente expedidas por las autoridades de tránsito, el cupo corresponde a la SDM –BOGOTÁ D.C. Se consultó la base de datos del RUNT y los datos allí consignados coinciden con los de la motocicleta materia de análisis. Igual procedimiento se realizó en el sistema SPOA y NO figura noticia criminal que vincule al automotor materia de análisis hasta la fecha.”

La información consignada en los experticios técnicos reseñados, coinciden con el informe de laboratorio del 16 de diciembre de 2019⁴⁷, el acta de inspección a vehículo⁴⁸, la copia de la Licencia de Tránsito No. 10016443126⁴⁹, el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 36209948⁵⁰, el SOAT No. AT1329 36209948 y el certificado de tradición expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá⁵¹; documentos que registran las características del vehículo de placa DCR 618, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, permiten concluir que el automotor fue usado como instrumento para transportar droga, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* es una actividad ilícita que no sólo pone en peligro la salud de la comunidad, sino que afecta de manera sensible otros bienes sociales como son el orden económico y social, y la seguridad pública, al punto que con ella se desestabiliza la economía y constituye el soporte patrimonial de grupos armados al margen de la ley que se dedican a esta actividad e incrementan la violencia.

En ese sentido, probado está el factor objetivo de la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación.

5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si el titular de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende desatendió los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular del bien a CAMILO ANDRÉS ESLAVA, esto es, como propietario del vehículo de placas DSR-618.

Respecto al precitado, dígase que no existen elementos materiales probatorios que

⁴⁷ Folios 226 a 228 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folios 221 a 222 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folio 30 del cuaderno digital No. 1

⁵⁰ Ibidem

⁵¹ Folios 117 a 118, 186 a 187, 244 a 245, 249 a 250 del cuaderno original No. 1

permitan deducir su intervención directa en los hechos que motivaron la incautación del rodante de su propiedad. Sin embargo, en aplicación de la carga dinámica de la prueba, le corresponde acreditar que su actuar y proceder se encaminó a cumplir con la función social y ecológica de la propiedad que se exige constitucionalmente.

Sobre el particular, la revisión de la foliatura deja al descubierto que CAMILO ANDRÉS ESLAVA⁵² entregó en arriendo el rodante a su amigo HENRY ROMERO LÓPEZ. Al respecto, el propietario precisó:

*“Esa camioneta marca Toyota, Fortuner, placa **DSR-618**, color metal plateado, la compré en Bogotá en Alamos, en un parqueadero que se llama la Floresta, allá venden y compran carros y pues yo fui, vi el carro y lo negocié con el fin de venderlo después y ganarle algo de dinero, eso fue a principios de julio de este año, fui con un amigo que se llama **RUDIS CEPEDA** porque él tiene idea de eso y pues me acompañó para guiarme, la negocié por sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000) todo en efectivo, me la vendió un señor que conocen allá como El Paisa, no recuerdo el nombre, hicimos papeles y quedó a mi nombre la camioneta y como a los ocho días me entregaron la tarjeta de propiedad. Ya después a los pocos días la publiqué para venderla en mi perfil de WhatsApp y un amigo que se llama **HENRY** de Villavicencio me llamó y me dijo que estaba interesado en la camioneta, pero me propuso que se la alquilara porque en San José del Guaviare tenía con la mamá de él, un sitio turístico que llama “Agua Bonita”, que para mover turistas y grupos musicales y cosas así, me ofreció dos millones (\$2.000.000) mensuales libres, pero el SOAT cuando se fuera a vencer yo lo compraba, eso pactamos y pues hicimos el negocio en el mismo mes de julio ahí en la compraventa de mi amigo **RUDIS CEPEDA** en Villavicencio, que queda en la avenida Catama diagonal al cementerio central, barrio La Vainilla ...; pasó como un mes y me llamó **HENRY** para decirme que el carro había tenido un accidente, que le había prestado la camioneta al hermano de él que se llama **KEVIN** ... y que lo habían cogido por los lados del Huila con algo ilícito ..., entonces me dijo que fuera y habláramos por la noche ese mismo día y pues nos reunimos en una tienda de un barrio que se llama Kirpas allá mismo en Villavicencio, entonces ahí me dijo que era que el hermano lo había cogido el Ejército, con coca, ...”*

Lo expuesto en precedencia fue ratificado por el precitado, en entrevista del 10 de diciembre de 2019⁵³.

Por su parte, ROMERO LÓPEZ, en cuanto a la referida negociación manifestó⁵⁴:

*“... **PREGUNTADO:** Manifieste a esta unidad de Policía judicial todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento del vehículo de placa DCR618, celebrado con el señor CAMILO ANDRÉS ESLAVA, fecha, valor, destinación, quien lo conducía. Así mismo, deberá indicar porque razón si se realizó el 29 de 2018. Solo hasta el 17 de julio de 2018 se autentico ante la Notaría 1 de la ciudad de Villavicencio. **CONTESTÓ:** la fecha del contrato no recuerdo, el carro lo conducía yo, el valor del arriendo era por dos millones de pesos mensuales por el tiempo de dos años. La verdad el contrato lo hicimos en la finca para los lados de la Uribe – Meta y hasta que nos reunimos acá en la ciudad de Villavicencio lo fuimos a autenticar porque con uno solo no se podía. **PREGUNTADO:** Manifieste a esta unidad de Policía Judicial, que permisos o autorizaciones tenía el vehículo de placas DCR618 para uso o servicio de transporte. **CONTESTÓ:** No, es un vehículo particular y como yo no trabajo con ninguna empresa solo a beneficio mío. **PREGUNTADO:** Manifieste a esta unidad de Policía Judicial, en el contrato de arriendo de fecha 29 de marzo de 2018, aportado por su propietario en entrevista, se indica que el vehículo no lo podía utilizar un tercero, que tiene que decir al respecto, entonces porque razón lo tenía KEVIN el día que fue incautado. **CONTESTÓ:** es mi hermano es de mi familia, yo hice el negocio con CAMILO ANDRES ESLAVA, porque*

⁵² Entrevista del 13 de noviembre de 2018. Folios 115 a 116 del cuaderno original No.1

⁵³ Folios 230 a 235 del cuaderno digital No. 1

⁵⁴ Entrevista del 10 de diciembre de 2019. Folios 233 a 235 del cuaderno digital No.1

*el contrato del vehículo era para beneficio de mi familia solo que yo era el que estaba respondiendo, se sacó el vehículo para beneficio de toda mi familia. **PREGUNTADO:** Manifieste a esta unidad de Policía Judicial, que obligaciones asumió con el contrato suscrito, respecto a la custodia del vehículo. **CONTESTÓ:** Pagar el arriendo dos millones mensuales por dos años y entregar el vehículo como lo recibí sin daños sin perjuicios.”*

Analizadas las declaraciones que anteceden y verificado el contrato, se advierte que en realidad el único interés de CAMILO ESLAVA era obtener ganancias con su vehículo, entregándolo a HENRY ROMERO LÓPEZ sin ejercer ningún tipo de vigilancia y control sobre el mismo. Además, según este último, el rodante fue destinado para el beneficio de toda su familia, lo cual le permitió a KEVIN ROMERO LÓPEZ usarlo para desarrollar actividades al margen de la ley.

Agréguese que pese a haber sido notificados personalmente el propietario y su abogado de la demanda, durante el juicio no se opusieron a la pretensión de la Fiscalía, y menos aportaron pruebas para oponerse al requerimiento extintivo. Entonces, si según el artículo 152 del CED *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*, y si en este caso ello no ocurrió, pues en realidad ningún elemento relacionado con las labores de vigilancia allegó el afectado, debe darse aplicación al inciso final del referido artículo según el cual *“(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)”*.

En tal sentido, como las pruebas dejan en evidencia la falta de diligencia del afectado en la administración y custodia del bien, posibilitando con ello que KEVIN ROMERO LÓPEZ lo utilizara para desarrollar actividades ilícitas; se concluye el incumplimiento de la función social del derecho a la propiedad exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, estando así satisfecho el requisito subjetivo.

5.3 Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal invocada, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas DCR 618, identificado al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales, accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

6. Otros asuntos

Respecto a los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido rodante, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

*“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de
 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva*

los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo se encuentra a disposición de las autoridades estatales, conforme se verifica en los documentos obrantes al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del vehículo tipo campero, marca Toyota, línea Fortuner, de placas DCR 618, propiedad de CAMILO ANDRÉS ESLAVA⁵⁵.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá remitir el certificado de tradición del automotor.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵⁵ Según certificado de tradición expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Folios 117 a 118, 186 a 187, 244 a 245, 249 a 250 del cuaderno original No. 1